



Riohacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE SEGUIDO POR ELECNORTE SAS
ESP CONTRA HARRYS ANUAR BADILLO BOLIVAR. RADICADO: 44-001-31-03-001-
2021-00031-00

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición interpuesto, dentro del término legal, por la apoderada judicial de la empresa demandante, contra el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 08 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, la recurrente alega, sucintamente, que el Despacho en el referido auto debió proferir la autorización de ejecución de obras en el predio objeto de este proceso sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con lo establecido en el art. 7 del Decreto 798 de 2020 de fecha 4 de junio expedido por el Ministerio de Minas y Energía, indicando además que el mencionado artículo establece las normas procedimentales necesarias para el inicio del proyecto el cual tiene como finalidad la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, para la ejecución de un proyecto de utilidad pública e interés general, la cual fue solicitada en la demanda en el acápite: "II. PETICIONES ESPECIALES PREVIAS", en concordancia con los fundamentos de derecho expuestas en la misma.

CONSIDERA

1.- Fundamento Normativo

Ley 56 de 1981 Art. 28.

"El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen."

Decreto 798 de 2020 Art. 7.

"Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto

presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial..."

2.- CASO CONCRETO.

Revisado tanto el expediente, como el referente normativo citado y los argumentos esbozados por la recurrente, pasa a decir este Despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la empresa demandante, toda vez que si bien es cierto que la Ley 56 de 1981 en su artículo 28 impone al juez el deber de practicar inspección judicial sobre el predio afectado, en la cual el mismo juez deberá identificar el inmueble haciendo un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, también lo es que en ocasión a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, dicho artículo fue modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, con el cual se le ordena al Juez que sin necesidad de realizar inspección judicial autorice con el auto admisorio el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; medida aplicable durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19, la cual aún se encuentra vigente.

En ese orden de ideas, las razones de inconformidad de la recurrente son fundadas, por lo que se repondrá la providencia adiada 08 de abril de 2021 en su numeral 4 de la parte resolutive, y en su lugar se autorizará a la empresa demandante para que ingrese al predio objeto de la presente demanda para que ejecute las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la respectiva servidumbre.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia judicial

RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 08 de abril de 2021 en su numeral 4 de la parte resolutive, proferido por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. AUTORIZAR a la empresa ELECNOTRE SAS ESP, el ingreso al predio objeto de la presente demanda denominado "LOTE SAN LUIS", identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-52136 y cédula catastral 440010005000000020060000000000, ubicado en el corregimiento Villa Martín, jurisdicción del Municipio de Riohacha - La Guajira, específicamente sobre un área de 876 M²; y, la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial:
 - a. Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre
 - b. Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado,
 - c. Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia,

- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas,
 - e. Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.
- 3. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el ELEC NORTE S.A.S ESP.
 - 4. Por secretaría expídase comunicación dirigida a las autoridades policivas del corregimiento Villa Martín, informándole la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f7fcb257857f6fadb0bde29128d02de19b43cae8de0c32cc4960c14eb8c93a

Documento generado en 26/07/2021 05:02:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>